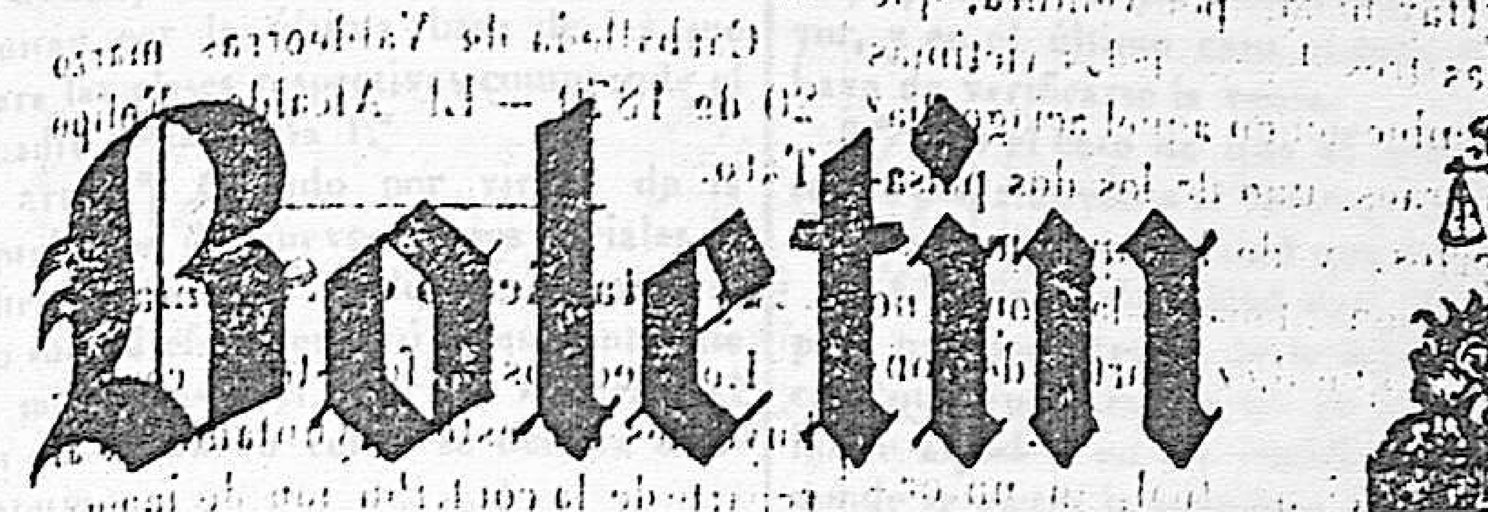
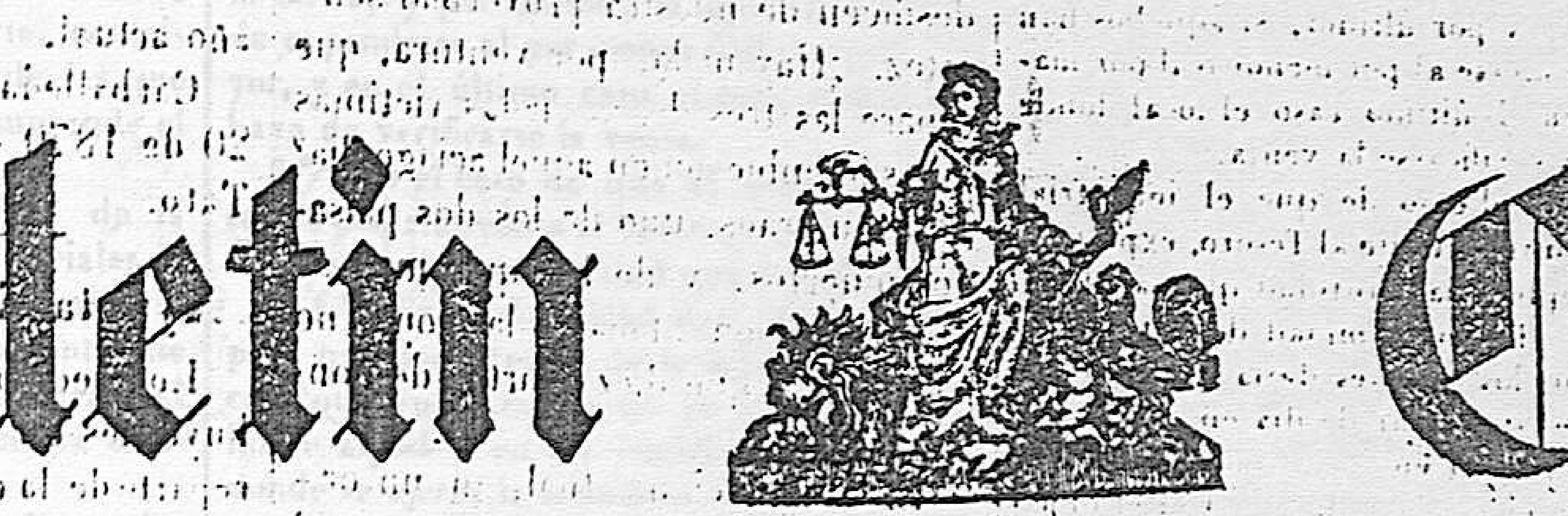
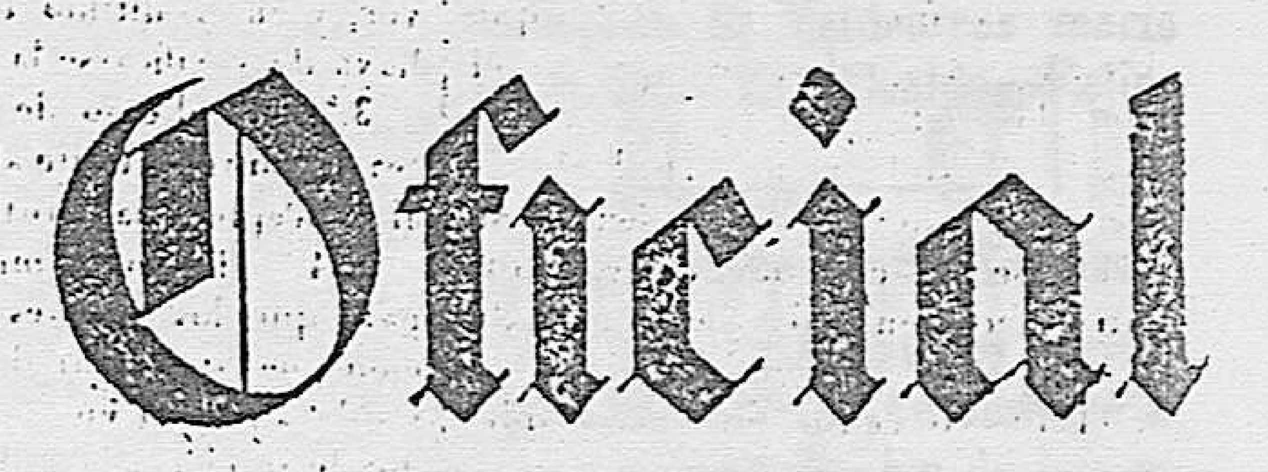
Año de 1870. Jueves 31 de Marzo. Número 39.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Beneficencia.

Esta Corporacion, con el fin de mejorar, siquiera sea sólo en parte, el régimen de la Beneficencia pública, limitando en lo posible los gastos que ocasiona, mientras no se plantean en tan importante ramo de la Administracion provincial las radicales reformas que se meditan, adoptó, relativamente á los acojidos expósitos, las siguientes disposiciones:

1.ª Se establece una escala gradual de pensiones á domicilio para los acogidos expósitos hasta la edad en que por regla general deben cesar totalmente los socorros de la Beneficencia. Está escala será la de 2 escudos 400 milésimas mensuales hasta la edad de dos años, 2 hasta la de cuatro, 1 con 500 hasta la de siete, 1 con 200 hasta la de diez y 1 hasta la de diez y ocho.

2.ª Se anunciará en el Boletin oficial con la repeticion necesaria para que llegue á noticia de todos los interesados, que mientras los padres no los reclamen é interin cumplan con los deberes de crianza, vestido y educacion, segun su clase, pueden retener á su lado á los expósitos las familias que los recogieren de la casa Inclusa, con arreglo al anterior cuadro de pensiones, sin que se vean obligadas á abonar cantidad alguna por razon de salarios ó jornales hasta que aquellos no lleguen á la edad máxima en que terminan los socorros de la Beneficencia; y que así mismo y con iguales condiciones, pueden tambien recoger de nuevo, libremente, dichas familias á los expósitos que hayan entregado en los hospicios.

3.ª El Director de dichos establecimientos dará mensualmente parte á la Diputacion de los individuos que á lo sucesivo ingresen y salgan de los mismos por el expresado concepto.

Claramente se revela la tendencia de las preinsertas disposiciones. Al promover la salida de los expósitos de los asilos en que se albergan, no se ha propuesto únicamente la Diputacion aliviar el presupuesto provincial, amenazado de una completa absorcion por la Beneficencia, sinó tambien preparar á aquellos desgraciados un porvenir mejor que el de su perpétua dependencia de la caridad pública. Favorecer el desarrollo físico y moral de los expósitos fuera de los establecimientos donde su organizacion se debilita y se esteriliza su vida; facilitar que los adopten las familias que por interés ó por caridad los acogieron; y procurar que lleguen á bastarse á sí mismos siendo útiles á la sociedad, en vez de constituir para la misma una carga permanente, son fines que debe proponerse toda reforma en la Beneficencia.

A los Sres. Alcaldes y á todas las personas ilustradas toca coadyuvar á tan humanitários propósitos, dando toda la posible publicidad á las preinsertas disposiciones y haciendo comprender que no hay modo mas interesante y útil de ejercer la caridad que acoger á los expósitos, dando una familia á los desventurados que carecen de ella.

Orense 30 de marzo de 1870.—E. P., José Casal.—Cláudio Fernandez, Srio.

(Gaceta núm. 85.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda; y usando de la autorizacion concedida en el art. 4.° de la ley del presupuesto de ingresos de 1.° de julio de 1869,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto Reglamento y las Tarifas al mismo unidas para la imposicion y cobranza de la *Contribucion industrial*, que comenzarán á regir en 1.° de julio próximo.

Art. 2.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y se resolverán cuantas dudas puedan ocurrir en la aplicacion de dicho Reglamento y Tarifas.

Dado en Madrid á 20 de marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion y de las bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.° La *Contribucion industrial* establecida por la ley de presupuestos de 1845 se exigirá desde 1.° de julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las cinco Tarifas adjuntas.

Art. 2.° Las disposiciones y notas consignadas en las tarifas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.° Está sujeto al pago de la Contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla tambien adjunta, señalada con el núm. 6.°

Art. 4.° Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá préviamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.° Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100 destinado á satisfacer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demas servicios que se les encomienda, y á quien corresponda el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicará á los gastos de visitas, comisiones ó delegados especiales que, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, acuerde el Ministerio de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadística y verificar las comprobaciones necesarias y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que ha de satisfacérseles por mitad, será la del uno por 100 del importe de las cuotas que ingresen en Tesorería por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan al distrito municipal respectivo.

Art. 6.° Los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de *Patentes* que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de julio de 1869 quedarán exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, segun lo determinado en los artículos 1.° y 2.° del mismo decreto, y tendrán además derecho á la bonificacion concedida en el art. 3.°, todo con sujecion á las reglas establecidas en la órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de agosto siguiente, ó á las que sobre el particular se establecieren en lo sucesivo.

Art. 7.° La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de junio de 1863; pero se deducirá del número total de habitantes de cada

poblacion los que en el mismo censo aparecen como *transeuntes*.

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del rádio de 1.500 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable mas corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pró ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas de esta contribucion se devengarán en proporcion al tiempo durante el cual se ejerza la profesion ó industria sujetas al impuesto; pero su liquidacion se ejecutará por trimestres, considerándose estos completos sea cualquiera el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que se disponga otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, y tambien las cuotas comprendidas en la de *Patentes*, las cuales se pagarán integramente sea cualquiera el tiempo que durante el año económico se ejerza la industria.

Art. 11. Todo español ó extranjero que desde 1.º de julio de 1870 establezca una profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª, 3.ª y 4.ª, y en los números 75, 77, 78, 79, 80, 86, 87, 88, 89 y 91 de la 2.ª, estará exento del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos años económicos siguientes. Los semestres comenzarán á contarse desde 1.º de julio ó desde 1.º de enero de cada año económico, y se entenderá completo el semestre en que se dé principio al ejercicio de la respectiva industria, sea el que quiera el dia en que esto se haya verificado.

De los beneficios concedidos en el párrafo precedente quedan exceptuadas las personas que por sucesion testamentaria ó abintestato, ó por cualquier título gracioso, lucrativo ú oneroso, adquieran un establecimiento fabril, industrial ó comercial, sea la que quiera su clase y naturaleza.

Art. 12. Para disfrutar los beneficios del artículo anterior, será circunstancia precisa que el interesado no haya ejercido ántes por sí ni por medio de un tercero la misma ó parecida industria, ó que, habiéndola ejercido, haya cesado en ella por un tiempo que exceda de tres años y que presente al Jefe de la Administracion económica, si el industrial es vecino de la capital de provincia; al Administrador de partido en los puntos donde le haya, si allí reside el interesado, ó al Alcalde popular en los demas pueblos, una declaracion duplicada manifestando la profesion, industria, arte ú oficio que se propone ejercer.

Art. 13. La declaracion expresada en el artículo anterior se redactará con sujecion al modelo adjunto señalado con el núm. 1.º (1), y contendrá los requisitos siguientes.

1.º El nombre y domicilio del industrial, con la designacion de la calle y número en que se hallen situados los edificios ó locales destinados al ejercicio de la industria.

2.º Los datos ó pormenores necesarios, expresando, si se trata de un almacenista ó mercader, los géneros ó artículos que constituyan el comercio, y designando el local ó locales destinados á depósitos; si de un arte ú oficio, el punto donde han de expenderse los efectos construidos; y si de una fábrica, el número de objetos de imposicion, como máquinas, artefactos etc., con arreglo á la tarifa; y por último, si aquellos han de expenderse al por menor ó al por mayor, y en el último caso el local donde haya de verificarse la venta.

3.º En el caso de que el industrial sea ya contribuyente al Tesoro, expresará el concepto y la cantidad que satisface.

Y 4.º La conformidad del interesado para que los agentes de la Administracion puedan entrar de dia en el domicilio de aquel ó en los edificios ó locales donde se ejerza la industria con el objeto de hacer las comprobaciones necesarias para depurar la exactitud de la declaracion.

Art. 14. Uno de los ejemplares de la declaracion, autorizado y sellado con el de la respectiva oficina ó Alcaldía, se devolverá en el acto al interesado para que pueda justificar en su caso la fecha de la presentacion.

Art. 15. El Jefe de la Administracion económica, dentro del plazo de cinco dias, pasará el otro ejemplar de la declaracion á los síndicos del gremio respectivo para que en el término de ocho dias informen sobre la cualidad de *nuevo industrial* manifestada por el interesado, y den dictámen sobre la rebaja de cuota que en su caso deba concedérsele durante el segundo y tercer año económico del ejercicio de la industria.

Art. 16. Si la Administracion económica, en vista del informe de los síndicos, considerase oportuno pedirle tambien á los repartidores del gremio ó adquirir cualesquiera otros datos, lo acordará en un breve plazo.

Una vez obtenidos estos datos y confirmada por ellos la manifestacion del industrial hará en favor del mismo la declaracion de exencion absoluta consignada en el artículo 11 respecto á los dos primeros semestres, y ademas concederá para los dos años económicos siguientes la rebaja de cuota que proceda.

Esta rebaja en el segundo año no podrá ser inferior al 25 por 100 del importe de la cuota, ni exceder del 50; y en el tercer año no superará la rebaja á la tercera parte de la misma cuota.

La resolucion se notificará en forma al industrial, haciéndolo constar en el expediente; y se comunicará tambien al gremio respectivo para los efectos que mas adelante se determinan.

Art. 17. Si por el contrario, resultase que no concurre en el interesado la cualidad de *nuevo industrial*, ó que su cesacion en la misma ó parecida industria no ha llegado á los tres años que exige el art. 12, será inmediatamente dado de alta en el gremio respectivo, y se le exigirán desde luego la cuota ó cuotas devengadas, con el aumento de 6 por 100 determinado en el art. 5.º

(Se continuará.)

(1) Se omite la publicacion de este y los demas modelos citados en el Reglamento por su extension y porque acompañan todos ellos á la edicion oficial del mismo Reglamento y Tarifas que por separado se publica.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habitantes de la provincia de Orense:

El órden alterado en Maceda el dia 25, se halla completamente restablecido. Abrigo la mas íntima conviccion de que mis exortaciones mas bien que el aspecto imponente de la fuerza que me acompañaba, tranquilizaron á aquellos pueblos, operando en ellos una reaccion saludable, y haciéndoles comprender lo imprudente y censurable de su conducta. El pueblo gallego no desoye nunca la voz de la razon. La ley se cumplirá; la justicia caerá inexorable con todo su peso sobre los culpables; pero lamentemos las desgracias que allí ocurrieron; que ellas mas que el castigo, nos sirvan de severa y elocuente leccion para evitar en lo sucesivo, excesos que tanto nos deshonran y desdicen de nuestra proverbial sensatez. ¿Hay nada, por ventura, que repare las tres desgraciadas víctimas que sucumbieron en aquel aciago dia? Y ¡asombraos! uno de los dos paisanos muertos, y de los que mas se distinguian en atacar á la tropa, no pagaba mas que diez cuartos de contribucion.

En la situacion actual, en un órden tan ámpliamente liberal como el que nos rije; cuando nadie comprime ni estorba en lo más mínimo el derecho de peticion; cuando en fin tenemos un Gobierno que no desea mas que el bienestar y la felicidad del pueblo, no esplico, no concibo actos tales de ferocidad y vandalismo; no esplico, ni concibo esa tenaz resistencia al pago de ciertas contribuciones. Considerad en que triste estado han dejado la Hacienda las ominosas situaciones anteriores: considerad que á la raiz de la revolucion estalló la insurreccion de Cuba y los inmensos gastos que ha costado sofocarla, porque así cumplia á nuestro interés y á nuestra honra; considerad por último las perturbaciones, los trastornos que sobrevinieron despues con las intentonas carlista y republicana; sin embargo, á pesar de todos estos inconvenientes que tanto dificultan la accion de un gobierno, basta solo tener presente el gran beneficio que reporta Galicia del desestanco de la sal para reconocer que la promesa de economías no es una palabra vana.

Cuando al tomar posesion del gobierno civil de esta provincia, os dirigí mi voz por primera vez, dige que la libertad no puede existir sin el órden: sin órden es imposible que la agricultura florezca, que el comercio prospere, y la industria se desarrolle. Cuanto mas libre es el ciudadano, tanto mas debe respetar la ley y la autoridad por lo mismo que son hechura suya y producto de su soberanía. Espero que así lo hareis, rechazando toda malévola sugestion que intente extraviaros; porque tened muy en cuenta que los enemigos de la libertad maquinan incesantemente, y emplean todos los medios para producir trastornos.

Orense 29 de marzo de 1870.—El Gobernador, José Casal.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Para proceder con acierto á la rectificacion del padron de riqueza imponible que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1870 á 71, se encarga á los terratenientes de este municipio, tanto vecinos como forasteros, presenten los datos de alteracion que han sufrido sus capitales desde la formacion del último reparto segun la ley lo determina, cuya presentacion la harán dentro del término de diez dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, y de no verificarlo figurarán con la misma riqueza que en el año actual.

Carballeda de Valdeorras marzo 20 de 1870.—El Alcalde, Felipe Tato.

Ayuntamiento de S. Amaro.

Los vecinos y forasteros contribuyentes en este Ayuntamiento al reparto de la contribucion de inmuebles del inmediato año económico de 1870—71, presentarán en la Secretaría del mismo, las notas de traslacion de dominio ocurrida desde el mes de abril del año próximo pasado hasta la fecha, á fin de proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base al citado reparto, dentro del improrogable término de quince dias á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, transcurrido que sea, no serán aquellas admitidas.

San Amaro 20 de marzo de 1870.—El Alcalde primero, José M. García.

Ayuntamiento de Petin.

Para proceder á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base á la contribucion territorial de este municipio en el año económico venidero, se previene á todos los hacendados vecinos y forasteros, que en el preciso término de quince dias á contar desde el anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, nota ó relacion de todas las traslaciones de dominio ocurridas en la riqueza imponible desde el año último, advirtiéndole que pasado dicho término no habrá lugar á reclamacion alguna.

Petin y marzo 27 de 1870.—El Alcalde accidental, Manuel Arias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Cadórniga, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé que en el mismo por mi escribanía se sustanció la demanda que terminó por la sentencia que á la letra dice así:

En la villa de Ginzo de Limia, á 11 de marzo de 1870, el Lic. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido, habiendo visto este expediente civil ordinario de mayor cuantía sostenido entre Paula García de Riobó, representada hoy por D. Higinio Morenza, demandante, y Francisco Baceiredo de Borrau, y José García de Souteloverde, representado por el procurador D. Fernando Alvarez, y el promotor, demandados sobre tercería de dominio y mejor derecho:

Resultando que la demandada se apoya: primero, en que la Paula aportó al matrimonio con su marido Gregorio Estevez en dinero, bienes muebles semovientes y raices, los contenidos en las seis secciones del memorial que presentó; segundo, que de ellos fué absolutamente

disipado por el marido el dinero sumante 10.000 rs. y vendidos los semovientes que refiere y los raices, importantes todas en una suma 11.070 rs.; tercero, que el Gregorio Estevez, no solamente distrajo sin provecho ni utilidad alguna de la Paula esta cantidad; sino que contrajo créditos considerables con Francisco Baceiredo y José García Barbon y que ignora de otros; y que por ellos penden ejecuciones contra el, y que de seguro si no se ponen trabas á su despilfarro ó mala suerte, no solo concluirá de enagenar los bienes de la demandante, sino tambien los suyos, y cuarto, que estos consisten en los que comprende el memorial núm. 2.º, de los cuales ya tiene otorgado escritura pública el Gregorio á favor de su consorte en reintegro de su capital que se halla pendiente de inscripcion en el registro de la propiedad, y concluye á que con suspension de los procedimientos de apremio del dominio de la Paula los bienes memorializados como existentes y el preferente reintegro por los que tambien memorializa como enagenados.

Resultando que el procurador D. Fernando Alvarez, en nombre de Francisco Baceiredo y José García, se opuso, pidiendo se desestime la demanda con costas, y para ello expone: primero, que José García prestó á Gregorio Estevez, marido de Paula García, demandante, 595 rs., y como no tratase de pagárselos, le demandó á juicio verbal, en el que confesó el deudor la certeza del crédito y se allanó á pagarlo dentro de un mes que pidió y se le otorgó de plazo; segundo, que no habiendo cumplido el deudor segun ofreció, el Baceiredo propuso que se procediese al pago, y estimado así, se embargaron dos fincas rústicas, yerba y tocino, segun resulta de las diligencias que obran unidas á la demanda principal en cuerda floja; tercero, que el Francisco Baceiredo tenia pendiente contra Gregorio Estevez, marido de la Paula, dos ejecuciones que se suspendieron por virtud de avenencia hecha en 13 de octubre de 1866, liquidaron cuentas, y de ella resultó deudor el Gregorio al Baceiredo de la cantidad de 266 escudos y 800 milésimas que se obligó á pagar á voluntad del acreedor por el rédito del 1 y medio por 100 mensual, hipotecando al seguro de principal y réditos varias fincas descritas en la escritura pública que al efecto otorgaron por ante el notario D. José María Rodriguez de Allariz cuya primera copia inscrita en el registro de la propiedad obra unida á la demanda ejecutiva que el Baceiredo propuso en el suprimido juzgado de Allariz por la escribanía del Rodriguez; cuarto, que á los repetidos Francisco Baceiredo y José García no consta que la Paula aportase á la sociedad conyugal lo que relaciona en las cinco secciones de su memorial; por el contrario creen con fundamento que no es exacto dicho relato; quinto, que los bienes que expresa en el memorial 2.º como escriturados por Gregorio Estevez á Paula García en reintegro de capital desfalcado valen mucho mas valor que se le da, y ademas no están especificados cual la ley previene; sexto, que la escritura de reintegro de que va hecho mérito es nula é ineficaz, ya por haberse otorgado en fraude de los acreedores, ya por no haberse otorgado con los requisitos legales; por cuya razon sin duda no se produjo en autos ni puede venir á los mismos; séptimo, que pagó al Francisco Baceiredo, ademas de lo que cuenta ya expresado, 109 rs. al expresado escribano Rodriguez y 48 al alguacil José Pastrana por los conceptos que expresa, los dos recibos exhibe, tambien pagó 39 rs. en el registro de la propiedad de Allariz y 8 rs. de papel en el expediente posesorio instruido á instancia de Gregorio Estevez para poder inscribir la escritura de que va hecho mérito; y el promotor tambien se opuso fundado en que no consta que la Paula García hubiese aportado al matrimonio con el Gregorio Estevez el dinero y demas bienes que el primer hecho de su demanda expresa, no constando del mismo modo la certeza de los demas, debiendo desde luego suponerse la inexactitud de alguno cual sucede en el cuarto; pues si cierto fuese la existencia de la escritura que en él se expresa muy bien se cuidaria, de no presentar la copia, de hacerlo de un certificado del registrador para que por ese medio constase la imposibilidad en que se hallaba de hacer presentacion de tal escritura:

Resultando que en réplica y dúplica insistieron en sus respectivas pretensiones:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la articuló la demandante sin haber facilitado testifical, y como documental se compulsó la escritura que obra al reverso del folio 93:

Resultando que alegando de bien probado, dichas partes reprodujeron sus pretensiones, y solicitada por el procurador de los Baceiredo y García la acumulacion á la terceria de la ejecucion de D. Antonio García de Baños contra el Gregorio Estevez sustanciada, se ha desestimado:

Resultando que el Gregorio Estevez nada dedujo, ni José García Barbon:

Considerando que la tercerista no probó su demanda:

Vistas las leyes 1.ª título 14, 39, título 2.º, partida 3.ª

Fallo que desestimando la demanda de Paula García, debia de absolver y absuelvo de ella á los demandados Gregorio Estevez, Francisco Baceiredo, José García, otro José García Barbon y promotor fiscal, sustituto en la representacion que sustenta, y condeno en las costas á la Paula García; mando se alce la suspension de todos los procedimientos de apremio en que este acordado por consecuencia de la interposicion de dicha demanda, y que sigan su curso segun el estado que mantienen, devolviendo los expedientes acumulados á su respectiva y primitiva procedencia. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, de la que se ponga testimonio en las ejecuciones que corren en cuerda floja, y se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldia de Gregorio Estevez y José García Barbon si no se presentasen á ser notificados personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.

La cual fue pronunciada dicho dia 11 del corriente.

Y que conste, para insertar en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente en estas seis hojas sello de oficio, que firmo en Ginzo á 15 de marzo de 1870.—Camilo Carballo, por el originario.

D. Pedro del Castillo y Perez, juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas en la provincia de Valladolid.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Domingo Alvarez Perez, natural y vecino de San Benito de Rariño, partido de Celanova, de estado casado, de 38 años de edad, tratante en ganado vacuno, para que dentro del mismo se persone en este juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que contra el mismo se instruye por las lesiones menos graves inferidas á José Moiño, vecino de esta villa; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y demas diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Tordesillas á 22 de marzo de 1870.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Roman Rodriguez.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprenden.

AYUNTAMIENTO DE TOÉN.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Venta, Francisco Taboada de Toén, Ignacio Gonzalez de Mugares, idem, 17.

Id., don Manuel Azpilcueta, Melchora Arias de Puga, id., 19.

Id., el juzgado de Orense, Gregorio Vazquez de Puga, id., 20.

Id., id., Juan Casares de Freá, idem, 34.

Id., Ramon Gonzalez de Celsiron en Puga, don Antonio Arias de Troncoso, id., 52.

Id., D.ª Francisca García de Orense, don Francisco Montes de Moreiras, 1853, 56.

Id., Santiago Gonzalez y otros de Toén, Francisco Vidal de idem, id., 106.

Id., Benito Cadaya, Isidro Rodriguez, id., 135.

Id., Leon Nogueira de Moreiras, Rafael Padron de id., id., 137.

Id., doña Rita Freijoso de Sobrado, don José Freijoso de Moreiras, id., 154.

Id., Benita y José Perez Bogo de Moreiras, Juan Casar de Barbadanes, id., 155.

Id., Josefa Vidal de Mugares, don Francisco Javier Gonzalez de idem, idem, 156.

Id., Francisco Mendez de Puga, doña Carmen Villamarin de Troncoso, id., 157.

Id., José Martinez de Astariz, José Alvarez de Puga en Toén, 1854, 219.

Transacion, María Sobrado de Moreiras, Manuel Dominguez, id., 222.

Venta, Francisco Casares de Alongos, Ignacio Casares de id., id., 225.

Id., José do Rio de Trellerma en Toén, Pedro Rodriguez de Mugares, idem, 281.

Id., don Victor Vazquez del Olivar de Puga, don Isidoro Rodriguez de id., id., 291.

Permuta, Marcos Gonzalez de Moreiras, Manuel Perez de id., idem, 293.

Venta, Andres Perez de Larelle, don Domingo Antonio Atrio de Toén, idem, 19.

Id., el mismo, Vicente Dominguez de Santa María de Toén, id., 22.

Id., don Benito Condé, comisionado por el juzgado de Orense, Gabriel Fernandez de Moreiras, id., 40.

Permuta, Pedro Alvarez de la Valenzana, Juan Rodriguez y su muger de Toén, id., 64.

Venta, Pedro Rodriguez de Toén, Pedro Alvarez de la Valenzana, idem, 66.

Foro, Pedro Alvarez da Cruz de la Valenzana, Pedro Rodriguez de Toén, id., 87.

Id., Pedro Alvarez da Cruz de Orense, Pedro Alvarez Cojo de Toén, idem, 88.

Prorrateo, don Pedro Francisco Alvarez Reinoso, marqués de San Saturnino, id., 135.

Foro, Juan Espinosa de Orense, Rodrigo y Alviro Alen de Toén, id., 153.

Id., Francisco Cid de Alongos, Antonio Gonzalez del Moreiro en Mugares, id., 174.

Venta, el juzgado de primera instancia de Orense, don Marcelino Alvarez de Freá, id., 19.

Id., el mismo, don Manuel Rolan de Alongos, id., 56.

Testamento, Joaquin Martinez de Alongos á favor de su muger é hijes, id., 64.

Venta, Manuel Alvarez de Orense, Francisco Barrajo y otros, id., 69.

Id., Bárbara de la Cruz de Mugares, Estéban do Pazo y otros de idem, id., 106.

Id., Isabel Otero de Puga, Ramon Cadaya de idem, id., 176.

Id., Marcos Mendez de Mugares, Pedro Alvarez de Valenzana, id., 28.

Id., Domingo Calvo de Alongos, Pedro Alvarez da Cruz de la Valenzana, id., 42.

Id., Isabel Otero con su marido de Puga, Ramon Cadaya de idem, 1855, 176.

Id., Ramon Céspedes de Moreiras, Leandro Céspedes de idem, idem, 182.

Id., Ramon Alvarez de Toén, Benito Gonzalez de idem, id., 208.

Id., don Nicanor Canal de Moreiras, Pedro Cadavid de idem, id., 226.

Id., Francisco Casares de Alongos, José Lopez de idem, id., 227.

Id., Isabel Araujo de Puga, Antonio Vazquez de idem, id., 228.

Id., Nicolás Seijo de Moreiras, Pedro Cadavid Ferro de idem, 1856, 242.

Id., el juzgado de primera instancia de Orense, Ignacio do Casar de Alongos, id., 266.

Id., Laureano Perez y otros de Toén, Gregorio Perez de id., id., 14.

Id., don Benito Vazquez, don José Villamarin de Alongos, id., 201.

Id., José Barrajo de Mugares, Ramon de la Cortiña de idem, id., 225.

Dacion en pago, Manuel Gonzalez de Moreiras, don José Cid de la Valenzana, id., 244.

Venta, Juan Posayo de Mugares, D. José Bande de Moreiras, 1857, 5.

Id., Ventura de la Cruz de Toen, Francisco Padron de idem, id., 26.

Permuta, don Benito de Bande de Mugares, don Juan Bande de Moreiras, id., 110.

Testimonio de posesion, el juzgado de primera instancia de Orense, don Francisco Lopez Taboada de Carracedo, id., 116.

Venta, Carmen Blanco de Toen, Antonio Blanco de idem, id., 131.

Id., Manuela Guerra de Alongos, Manuel Otero de idem, id., 162.

Dacion en pago, don Nicanor Canal de Moreiras, don José Bento del Rio de Barbona, id., 205.

Venta, Vicente Feijó y su muger de Puga, Antonio Vazquez de idem, idem, 258.

Id., don Manuel Losada de Toen, D. José Losada de Mugares, 1858, 2.

Permuta, Juan Canedo de Moreiras, Manuel Canal de idem, id., 105.

Venta, Pedro Carnero de Fea, Eusebio Fernandez de idem, id., 108.

Donacion, Luisa de la Cortiña de Mugares, Francisco, Amalia y otros sus hijos, id., 191.

Venta, Ramon de la Cortiña de Mugares, Pedro Ferreiro de idem, idem, 196.

Id., Ramon Gonzalez Martinez de Mugares, Ramon da Cortiña de id., idem, 198.

Permuta, Ramon Diez de Quelle, Rafael Gonzalez de idem, 1859, 48.

Venta y convenio, don José Villamarin de Puga, Antonio Vazquez de Fea, id., 51.

Venta, el juzgado de primera instancia de Orense, Gregorio Vazquez de Puga, id., 65.

Transacion, don Bernardo Coba de Alongos, Ramon Lorenzo de id., idem, 73.

Venta, el alcalde de Mugares, Pedro Alvarez da Cruz, id., 95.

Id., Antonio Villamarin de Puga, doña Maria Teresa Guerrero de id., idem, 139.

Id., Benita Araujo de Mugares, don José Maria Villarino de idem, idem, 146.

Id., Javier Fernandez de Puga, José de la Cortiña de idem, id., 157.

Id., el juez de primera instancia de Orense, doña Bernarda Garcia de idem, id., 172.

Id., el juez de paz de Toen, Juan Maria Perez de idem, 1860, 184.

Id., Vicente Gil de Puga, Juan Rodriguez de idem, id., 190.

Id., el juzgado de primera instancia de Orense, don José Maria Attas y Lemos de Piñor, id., 1.

Id., don Manuel Losada de Toen, don Carlos Gomez, párroco de id., idem, 16.

Id., el juzgado de primera instancia de Orense, don José Villamarin, 1862, 130.

Id., José Dominguez, Antonio Dominguez y otros, don Domingo Antonio Atrio, id., 177.

Id., el juzgado de paz de Alongos, Manuela de Seijo de Mugares, idem, 206.

Id., don José Bande de Moreiras, Pedro Ferreiro de Mugares, id., 19.

Id., Domingo de la Cortiña de Laielle, Silvestre Iglesias de Orense, id., 72.

Partijas, doña Vicenta Romero esposa de don Camilo Aldemira de Orense y otros herederos, 1861, 80.

Venta, el juzgado de primera instancia de Orense, don Ramon Alvarez, párroco de Fea, id., 155.

Permuta, Manuela Tonceda y otros de Quelle, Carmen Perez y su marido de idem, id., 227.

Id., Domingo Antonio Alvarez de Toen, Juan Benito Alvarez de idem, idem, 305.

Venta, Javier Fernandez de Mugares, Ramon Fernandez de idem, idem, 305.

Id., Javier Fernandez de Mugares, Lorenza Balbas de idem, id., 81.

Id., Teresa Villamarin de Puga, doña Teresa Guerrero de idem, id., 145.

Id., Pascual Rodriguez de Toen, José Pascual de Moreiras, id., 182.

Id., Rita Garcia de Gestosa, Vicente y Manuela Cadavid de Trelle, 1862, 271.

Id., José Taboada de Puga, Matias Rodriguez de Troncoso, id., 5.

Fundacion de misas, Juan Gonzalez de Mugares para la capilla de Rodrigo Alvarez, id., 93.

Foro, don Domingo Araujo y otros de la Pereira, José Pascual de Moreiras, id., 136.

Herencia, Josefa Canal y Juan Rodriguez de Moreiras, Maria Rodriguez de idem, id., 260.

Venta, Baltasar Fernandez de Mugares, don Vicente Maria Puga, id., 6.

Herencia, Agustin Enriquez de Moreiras, Carmen Pereiras, id., 14.

Id., Domingo Sanchez de Mugares a sus hijos Teresa Sanchez de idem, id., 139.

Cambio, Manuel Villamarin y su muger, Bernardino Alvarez vecinos de Puga, id., 203.

Venta, Maria Rodriguez de Moreiro en Mugares, Salvador Masid de Toen, id., 215.

Id., Pedro Atrio de Toen, Salvador Masid de idem, id., 216.

Apartacion de gananciales, Francisca Coñas de Moreiras, Manuel do Rio su hijo, id., 262.

Venta, Benita do Peso de las Airas, Tomás Freijoso de id., id., 269.

Id., Isabel Fernandez y su hijo de la Cruz de Moreiras, Tomás Freijoso de idem, id., 278.

Id., José Otero de Valdriz de Cartelle, Andrés Dieguez de Gestosa en Toen, id., 281.

Donacion, Pedro Abad de Moreiras, Manuel y su hija Vicenta de idem de la misma, id., 295.

Foro, Pedro Rodriguez do Ingertado, Narciso do Pazo del Olivar, idem, 279.

AYUNTAMIENTO DE VILLAMARIN.

Foro, don Bernardo Mosquera de Lama, José Puga y su muger de idem, 1800, 1.

Id., Juan Benito Perez de Tamallancos, Juan Lopez de Bouzas, id., idem.

Venta, Juana Sieiro de Verea en Toen, Benita Lopez de Gestosa, 1801, 31 vuelto.

Foro, Juan Manuel Perez de Bolmorto, Josefa Veiras de Pilanza, idem, 15 vuelto.

Venta, Juan Manuel Perez de Currás, Baltasar Sta. Maria de Orense, 1805, 23.

Subforo, Josefa Sanchez Mosquera del Viso, Luis Reberendo de Arbor, 1814, 16 vuelto.

Mejora, don Antonio Alvarado de Vales, á su hijo don Antonio, 1815, 16.

Subforo, don Tomás Mendoza de Marcelle, Francisco Rigueira de Vilar, 1817, 30 vuelto.

Venta, Bernardino Vazquez de Currelos, Juan Feijó de San Miguel de Melias, id., 39.

Renuncia, Luis Reverendo de Arbor, Bartolomé Gande de idem, idem, 2.

Hipoteca, don Felipe Gil Taboada de Masid, don José Gil de Santiago, 1820, 10.

Id., Manuel Noguerol de Tamallancos, don José Andrés Garcia de Santiago, 1823, 17.

Id., don Domingo Fernandez Bujan de Bouzas, al mismo, idem, 17 vuelto.

Id., José Requejo de Tamallancos, al mismo, id., 18.

Foro, Andres Gonzalez de Orense, Manuel Gonzalez de Readegos, 1825, 66.

Hipoteca, Manuel Noguerol de Tamallancos, don Angel Civeira, 1827, 61.

Foro, Bartolomé Conde de Arbor, Antonio Vazquez de id., 1829, 41.

Adjudicacion, don Bernardo Rodriguez Lobariñas, Manuel Tesio de idem, 1830, 98 vuelto.

Venta, Manuel Nóvoa de San Ciprian de Armental, Felipe Garcia de Gueral, id., 65 vuelto.

Cesion en pago, Francisco Lopez da Outra Aldea, id., 68 vuelto.

Hipoteca, Urbano Osorio de Rurulfe, Manuel Maria Osorio de Orense, id., 69.

Id., don Martin Requejo de Orense, José y Santiago Ares de Val, idem, 85 vuelto.

Donacion, Pedro Lopez de Toldavia en Orban, Francisco Rodriguez y otros de id., 1831, 65 vuelto.

Venta, Juan Perez de Readegos, Ambrosio Varela de San Eusebio, idem, 74 vuelto.

Foro, Feliciana Nóvoa de Pazos de Monte, Benito de Nóvoa de Chouzana, id., 129 vuelto.

Cesion, José da Ucha y su muger de Marcelle, Francisco Aguiar de Quintas de Montes, 1832, 28 vuelto.

Foro, don Luis Antonio Megid, vecino de la casa do Rego, Manuel Caride de Arbor, 1835, 20 vuelto.

Venta, José Vazquez de San Juan de Sobreira, Dominga Perez de id., 1838, 36 vuelto.

Señalamiento, José Corral de Sobreira á su muger, 1839, 2 vuelto.

Hipoteca, don Gabriel Maria Ordoñez de Bouzas, don Juan Blanco de Sobrado de Melias, id., 12.

Donacion, Rafaela Fernandez de Esdrumil, Antonia Fernandez y su marido de id., 1841, 5.

Venta, el juez de primera instancia de Orense, Javier Trede de Tamallancos, id., 41.

Id., don Rafael Francisco Blanco y su muger de Lugo, Francisco de Sas de Boimorto, id., 45.

Obligacion, Gabriel Cid de Bouzas do Fondo, don Antonio Fernandez Bujan de id., id., 55.

Donacion, Dominga Diz y su marido, Manuel Diz su hijo vecinos de Sobreira, id., 58.

Venta, el juez de primera instancia de Orense, don Francisco Perez de Orense, id., 59 vuelto.

Id., el mismo señor juez, don José Bejarte de idem, id., 84.

Id., el mismo, don Rufino Saenz de idem, 1842, 15.

Id., don Juan Maria Cid, juez de primera instancia de Orense, don Juan Lebron de idem, id., 16 vuelto.

Donacion, José Nóvoa á su hijo don Ramon, id., 29.

Venta, el juez de primera instancia de Orense, don Justo Mosquera de Tamallancos, 1843, 14.

Id., el mismo al mismo, id., 14 vuelto.

Id., el mismo, Bernardo de Puga, de Tamallancos, id., 14 vuelto.

Id., el mismo, don Tomás Vazquez de Orense, id., 20.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5'200 á 5'600 escudos arroba, y de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'188 á 0'212 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'379 á 0'381 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'750 á 1'900 escudos fanega.

Trigo vendido.......... 1.091 fanegas.

Precio medio.......... 4'288 escudos.

NOTA. —*Reses degolladas ayer:*

172 vacas, que hacen 77.529 libras de peso.

308 carneros, que hacen 8.207 idem.

51 corderos, que hacen 12.059 idem.

296 cerdos, que hacen 58.064 idem.

60 terneras.

3 cabritos.

122 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de marzo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.